

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-297/2015

RECORRENTE: GUSTAVO ADOLFO
CLAUSEN IBERRI

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA Y ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por Gustavo Adolfo Clausen Iberri, contra la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-116/2015**, mediante la cual se determina la **existencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del hoy recurrente, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Sonora, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda a través de anuncios y pintas de bardas.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

A. Hechos, sustanciación y resolución de quejas

a) Primera Queja

1. Presentación de la queja. El dieciséis de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, presentó denuncia en contra de Gustavo Claussen Iberri, de la Asociación Civil “Hermosillo Jalando Parejo”, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la difusión de propaganda a través de anuncios y pintas en bardas, lo que en opinión del quejoso, implica promoción personalizada, realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como *culpa in vigilando*¹.

2. Remisión a la autoridad electoral federal. El dieciocho de marzo posterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora ordenó remitir la denuncia a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al considerar que carecía de competencia para conocer del asunto; al respecto, mediante acuerdo de veintiséis de marzo siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicha Secretaría Ejecutiva remitió la queja al 03 Consejo Distrital en esa entidad federativa, a fin de que realizara la instrucción del procedimiento respectivo.

3. Radicación. El treinta y uno de marzo de esta anualidad, la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PAN/JD03/SON/PEF/2/2015** y requirió al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante distrital correspondiente, que manifestara si reconocía la queja presentada por el representante partidista ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en ese Estado, lo que fue cumplimentado el primero de abril siguiente.

¹ Consultable a fojas 6 a 35 del expediente SRE-PSD-116/2015.

4. Admisión, investigación y requerimiento. El primero de abril de los corrientes, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ordenó la verificación de los hechos denunciados y requirió diversa información relacionada con los mismos.

5. Investigación preliminar. El dos de abril siguiente, la autoridad instructora constató la existencia de la propaganda colocada en anuncios y pintas en bardas.

6. Requerimientos. Mediante acuerdos de cinco, seis y ocho de abril, la autoridad instructora requirió información relacionada con la posible solicitud de autorización para colocar la propaganda denunciada en anuncios y bardas.

b) Segunda Queja

1. Presentación de la queja. El primero de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, denuncia en contra de Gustavo Claussen Ibarra así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la difusión de propaganda, además de los precitados medios, a través de **volantes**, lo cual, en concepto del quejoso, implica promoción personalizada, realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como *culpa in vigilando*².

2. Radicación, admisión e investigación. El dos de abril siguiente, la autoridad instructora radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PAN/JD03/SON/PEF/3/2015**, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador correspondiente, ordenó entre otras cosas, la verificación de los hechos denunciados y requirió diversa información relacionada con los mismos.

² Consultable a fojas 241 a 263 del expediente SRE-PSD-116/2015.

3. Investigación preliminar. El tres de abril siguiente, la autoridad instructora constató la existencia de la propaganda colocada en anuncios y pintas en bardas.

4. Requerimientos. Mediante acuerdos de cinco y seis de abril de esta anualidad, la autoridad instructora requirió información relacionada con la posible solicitud de autorización para colocar la propaganda denunciada en anuncios y pintas en bardas.

c) Acumulación, emplazamiento y audiencia. Mediante acuerdo de diez de abril inmediato anterior y dada la relación entre los hechos denunciados, la autoridad instructora acumuló los procedimientos especiales sancionadores referidos y emplazó a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinte de abril de dos mil quince.

d) Medidas cautelares. El trece de abril del año en curso, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Esta determinación fue impugnada a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que quedó registrado con la clave SUP-REP-199/2015. La Sala Superior desechó de plano la demanda respectiva, el pasado veintidós de abril, al considerar que existió un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el citado recurso, toda vez que actualmente transcurre la etapa de campaña electoral federal, en la que el ciudadano denunciado, en su calidad de candidato a diputado federal, puede realizar actos de campaña.

e) Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veinticuatro de abril de dos mil quince, mediante oficio INE-UT/5910/2015, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, envió el informe circunstanciado rendido por la

Vocal Ejecutiva de la citada Junta, así como los expedientes **JD/PE/PAN/JD03/SON/PEF/2/2015** y **JD/PE/PAN/JD03/SON/PEF/3/2015**, acumulados los cuales fueron remitidos a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada, a efecto de que realizara la verificación de su debida integración de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por esta Sala Superior. El expediente del procedimiento especial sancionador correspondiente quedó registrado bajo la clave de expediente número **SRE-PSD-116/2015**.

f) Sentencia de la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-116/2015. El primero de mayo de dos mil quince, dicho órgano jurisdiccional resolvió el respectivo procedimiento especial sancionador en el sentido de determinar la **existencia** de la violación consistente en la realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda a través de anuncios y pintas en bardas por parte del ciudadano Gustavo Clausen Iberri, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Sonora, motivo por el cual se le impuso como sanción una amonestación pública.

Dicha resolución fue notificada al ciudadano Gustavo Adolfo Clausen Iberri el cinco de mayo de dos mil quince³.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Escrito mediante el cual se interpone el referido medio de impugnación.

El ocho de mayo de dos mil quince, el ciudadano Gustavo Adolfo Clausen Iberri, presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de revisión, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el

³ La constancia de notificación es consultable en las fojas 801 y 802 del expediente SRE-PSD-116/2015.

procedimiento especial sancionador registrado bajo la clave SRE-PSD-116/2015.

2. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.

La 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/VE/2603/15-1014, remitió a esta Sala Superior el aludido medio de impugnación, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el doce de mayo de la presente anualidad. Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido escrito recursal, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **SUP-REP-297/2015** y, en consecuencia, turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficio **TEPJF-SGA-4335/15**.

3. Radicación y requerimiento a la Sala Regional Especializada para el efecto de que cumpla las obligaciones que le corresponden en su carácter de autoridad responsable.

Mediante acuerdo del trece de mayo del año en curso, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, en ausencia de la Magistrada Instructora, se determinó esencialmente: **(i)** tener por recibido el expediente y radicar en la ponencia de la última el anotado medio de impugnación; y, **(ii)** requerir a la Sala Regional Especializada que diera trámite al escrito inicial correspondiente, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo, en el cual determinó esencialmente: **(i)** tener por cumplido el requerimiento; **(ii)** admitir a trámite el recurso; y, **(iii)** cerrar su instrucción a efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO**PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.***

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-116/2015**, mediante la cual se determina la **existencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador seguido en contra del ciudadano Gustavo Adolfo Clausen Iberri, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Sonora, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de propaganda a través de anuncios y pintas de bardas, por lo cual se le impuso como sanción una amonestación pública.

SEGUNDO. *Requisitos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.*

Se tiene por satisfecho en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

Forma. La demanda fue presentada por escrito; en su oportunidad, se ordenó su trámite por la autoridad responsable; en dicho documento se

hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. El artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, entre otros, el plazo de tres días para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para impugnar las sentencias de la Sala Regional Especializada.

En el presente caso, se tiene que la resolución controvertida fue notificada al recurrente el cinco de mayo de dos mil quince⁴, en tanto que el escrito inicial fue presentado ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora del Instituto Nacional Electoral, el ocho del mismo mes y año.

Dado lo anterior, es inconcuso que la demanda planteada es oportuna al haberse promovido dentro del plazo de tres días.

Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos ya que la presente demanda es planteada por el ciudadano Gustavo Adolfo Clausen Iberri, quien fue uno de los sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador al cual recayó la resolución ahora controvertida y, a quien, precisamente, se impuso la sanción de amonestación pública al considerarse existente la violación denunciada consistente en la realización de actos anticipados de campaña; calidad que, además, es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfechos los requisitos en examen.

⁴ La constancia de notificación es consultable en la foja 799 del expediente SRE-PSD-116/2015.

Interés jurídico. En el caso concreto, el interés jurídico del ciudadano Gustavo Adolfo Clausen Iberri se satisface, dado que la determinación adoptada, resulta contraria a sus intereses, ya que al considerársele infractor se le impuso una sanción. Por ende, el ahora recurrente formula como pretensión que esta Sala Superior revoque la resolución por medio de la cual, la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-116/2015**, determinó la **existencia** de la violación consistente en la realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda a través de anuncios y pintas de bardas y, como consecuencia, le impuso al ahora recurrente la sanción de amonestación pública.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"⁵.

Definitividad. La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado; de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de la controversia

El examen de la demanda permite apreciar que el recurrente formula sus agravios de conformidad con el temario siguiente:

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

- La frivolidad e improcedencia de las quejas planteadas en su contra;
- La inocencia del recurrente al no quedar demostrada la autoría del sujeto denunciado de la propaganda denunciada dada la indebida valoración de las pruebas;
- La falta de identidad entre el sujeto denunciado y el sancionado;
- La indebida relación que se le reconoció con la fundación “Jalando Parejo, A.C.” cuando él forma parte de la fundación “Hermosillo Jalando Parejo, A.C.”;
- La desestimación de la objeción de pruebas que realizó;
- La no actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y, por ende, la consecuente violación a la libertad de expresión;
- El contenido de la cuenta personal de Facebook y otras ligas virtuales y/o portales de internet denunciados;
- El contenido de los volantes denunciados; e,
- Indebida fundamentación y motivación.

Por razón de método, los temas de agravio serán examinados en orden distinto al planteado por el demandante, así como serán examinados conjunta o individualmente, atendiendo a su naturaleza (*agravios procesales, formales y de fondo*), a la relación que guarden entre sí, así como con el objetivo de evitar, además, repeticiones innecesarias.

1. Frivolidad e improcedencia de las quejas planteadas

El recurrente se duele de que, indebidamente, la autoridad responsable no desechó de plano las quejas planteadas no obstante que, desde su óptica, las mismas resultaban frívolas e improcedentes, porque no estaban soportadas en ningún medio de prueba y los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 447 y 471, párrafo 5, incisos b), c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta **infundado** el agravio planteado.

Esto es así, porque a través de las quejas formuladas en contra del ahora recurrente y de dos partidos políticos, se hicieron del conocimiento de la autoridad electoral, hechos presuntamente constitutivos de promoción personalizada así como de actos anticipados de precampaña y de campaña.

Por su parte, el ahora recurrente afirma, en esencia, que los hechos denunciados no podían constituir ninguna de esas faltas, ya que se apegó en todo momento a lo que la legislación electoral establece en cuanto a actos de campaña.

En ese orden de ideas, es inconcuso entonces que la autoridad responsable actuó apegado a Derecho, porque tenía que resolver lo conducente en una resolución de fondo cuya materia fuera, precisamente, determinar la existencia o no de las violaciones denunciadas, en términos del artículo 477, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, debido a que en autos no está cuestionado que las quejas planteadas cumplieran con los requisitos del artículo 471, numeral 3, de la Ley General en cita, para que éstas procedieran, toda vez que, específicamente, se expresaban los hechos en que éstas se basaban así como se ofrecían y, en su caso, exhibían las pruebas con que se contaban o, en su caso, se mencionaron las que habrían de requerirse al no tener posibilidad de recabarlas.

Por tanto, resulta importante destacar entonces que el alcance y valor de los medios de prueba ofrecidos en relación con los hechos denunciados, sólo puede realizarse en una resolución de fondo; por ello, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que tal examen, debió efectuarse al analizar la procedencia de las denuncias planteadas.

2. Agravios relacionados con el contenido de la cuenta personal de Facebook y otras ligas virtuales y/o portales de internet denunciados así como el contenido de volantes.

Por otro lado, el demandante formula diversos agravios en torno a los contenidos de diversos sitios de internet y volantes, al considerar que no contienen promoción personalizada ni pueden configurar actos anticipados de precampaña y campaña.

Dichos agravios resultan **infundados** porque de ninguna parte de la resolución reclamada se observa que la Sala Regional Especializada declaró existente la violación consistente en la realización de actos anticipados de campaña por la difusión de propaganda en internet y volantes, sino únicamente tuvo por demostrada la difusión por medio de **cinco anuncios y dieciséis pintas de bardas**⁶, tal como se expresa al estudiar el caso concreto, particularmente, la realización de actos anticipados de campaña⁷, así como en el apartado de individualización de la sanción, al examinar específicamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al calificar la infracción respectiva.

Robustece esta conclusión, que la Sala Regional Especializada determinó, específicamente en torno a los volantes, que si bien con el ejemplar aportado se obtenía un indicio de su existencia, lo cierto es que no generaba convicción respecto de su autoría y posible distribución, ya que no se encuentra robustecido por algún otro medio de prueba⁸.

De ahí, lo **infundado** del presente agravio.

3. La falta de identidad entre el sujeto denunciado y el sancionado, así como la indebida relación que se le reconoció con la fundación “Jalando Parejo, A.C.” cuando el recurrente dice formar parte de la fundación “Hermosillo Jalando Parejo, A.C.”

⁶ Como se puede leer en las fojas 1, 32 y 33 de la resolución impugnada.

⁷ Foja 20, párrafo segundo, de la resolución reclamada.

⁸ Foja 12 de la resolución reclamada al examinar el rubro de “Volantes”.

El recurrente afirma, medularmente, que le causa agravio que la autoridad responsable no valorara que no corresponde su nombre con el nombre de la denuncia⁹ ya que se le atribuyen hechos denunciados de una persona diversa, lo que obedece a una posible estrategia por parte de sus adversarios electorales para afectarlo, añadiendo que se le relaciona también con la fundación “Jalando Parejo A.C.” a la cual desconoce ya que él forma parte pero de la fundación “Hermosillo Jalando Parejo, A.C.”, todo lo cual realizó la autoridad responsable excediendo sus atribuciones, complementando en su perjuicio, las denuncias planteadas.

Dicho agravio se considera **infundado** porque en la resolución reclamada, específicamente, en el apartado D del considerando “SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y ALEGACIONES RELATIVAS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO” de la resolución reclamada se aprecia que la Sala Regional responsable concluyó que no obstante las diferencias entre “Gustavo Adolfo Clausen Iberri” y “Gustavo Claussen”, era posible concluir que la persona a la que se alude en la propaganda y el denunciado son la misma persona: **(i)** que esa persona responde indistintamente al nombre “Clausen o Claussen” porque se apersonó al procedimiento especial sancionador a formular argumentos de defensa al reconocer que las imputaciones por el quejoso se dirigen a su persona; y, **(ii)** el denunciado es Presidente de la fundación “Jalando Parejo A.C.” cuya propaganda aparece con el apellido “Claussen”.

Tales conclusiones deben confirmarse porque, para iniciar, las denuncias presentadas el dieciséis de marzo y el primero de abril, de dos mil quince, se formularon en contra de Gustavo Claussen Iberri y la Fundación “Jalando Parejo. A.C.”, identificándose publicidad con la frase “Hermosillo Jalando Parejo, A.C.”, por lo cuales es inconcuso que se enderezó en contra de la asociación civil a la que se refiere el propio recurrente, por lo cual la autoridad responsable no varía en modo alguno la *litis* planteada.

⁹ Apartado del escrito inicial identificado como “CUARTO. Agravio respecto a lo señalado en la Consideración Segunda inciso D”.

Además, de la propia sentencia reclamada puede leerse en la foja 2, primer párrafo, que la Sala Regional responsable anotó como pie de página 2, a continuación de la Asociación Civil “Hermosillo Jalando Parejo” que: *En términos de la escritura pública de nueve de octubre de dos mil catorce, en adelante, Fundación “Jalando Parejo”.*

En consecuencia, es inconcuso que fue la Sala Regional responsable la que anotó que la Asociación Civil “Hermosillo Jalando Parejo”, para efectos de esa sentencia, sería invocada de ahí en adelante como “Jalando Parejo”, lo que en modo alguno significa, como lo afirma el recurrente, que se le relacionara con una fundación diferente a la que él reconoce.

Más aún, es importante destacar que la Sala Regional Especializada arribó a la conclusión sobre la identidad del sujeto denunciado, con apoyo en la aludida escritura pública de nueve de octubre de dos mil catorce¹⁰, de la cual advirtió que “Gustavo Adolfo Clausen Iberri” fue nombrado Presidente del Consejo directivo de la citada fundación, por lo que existía un vínculo entre la asociación civil que difundió la propaganda y el candidato denunciado que la preside. Conclusión que en modo alguno se encuentra controvertida por el recurrente.

Por todo lo anterior, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la Sala Regional responsable le atribuyó responsabilidades de una persona diversa así como que lo relacionó con una fundación que él desconoce.

4. La desestimación de la objeción de pruebas que realizó

En otro orden, el recurrente se duele de que la Sala Regional responsable no realiza un estudio íntegro y completo de su escrito de contestación a la denuncia, porque afirma que el denunciado objetó las probanzas sin señalar argumentos y, que incluso, lo hizo de manera genérica.

Dicho agravio deviene **inoperante**.

¹⁰ Consultable en las fojas 664 a 670 del expediente SRE-PSD-116/2015.

Esta Sala Superior observa que en el apartado de “OBJECCIÓN DE PRUEBAS” de la resolución reclamada, que la Sala Regional responsable desestimó la objeción planteada por la Fundación y Gustavo Clausen Iberri respecto a las pruebas aportadas por el denunciante porque se trató de una objeción formal sin señalar razones concretas y aportar elementos idóneos para acreditarlas, esto es, sin ajustarse a lo previsto en términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, cuando establece que las partes deben objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo y, para ello indiquen, cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

Por ende, contrario a lo que afirma el recurrente, esta Sala Superior observa que el recurrente no expresa consideración alguna tendiente a cuestionar la aplicación que al caso concreto realizó la autoridad responsable respecto al artículo 24 del Reglamento invocado y, mucho menos, explica a este órgano jurisdiccional el por qué no se trató de una mera objeción formal ni genérica, ya que únicamente se limita a señalar en su escrito de demanda¹¹, que la responsable no realizó un estudio íntegro y completo de su escrito de contestación, pues en el presente recurso no explica cuáles fueron las consideraciones que, afirma, evidencian que su objeción no fue formal ni genérica, como lo determinó la Sala Regional responsable.

5. La inocencia del recurrente al no quedar demostrada la autoría del sujeto denunciado de la propaganda denunciada dada la indebida valoración de las pruebas

El recurrente afirma, en esencia, las consideraciones siguientes:

- Se violan en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento porque no se prueba con ninguno de los medios de convicción

¹¹ Punto “SEXTO Agravio con motivo de lo sentenciado en la consideración cuarta, en su inciso A” del escrito inicial.

contenidos en el expediente, su vinculación directa –*autoría*– con la ejecución de los actos ya sea la pinta de bardas o publicación de espectaculares, el arrendamiento de las mismas o cualquier otra circunstancia de modo, tiempo y lugar que lo vincule;

- Controvierte el alcance de las pruebas ofrecidas con: **A)** la denuncia del dieciocho de marzo pasado, relativas a: **(i)** instrumentales; **(ii)** técnica consistente en disco compacto; **(iii)** el informe de la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología; y, **(iv)** la denominada certificación; y, **B)** la denuncia del primero de abril de la presente anualidad, consistentes en: **(i)** instrumental pública; **(ii)** documental consistente en volante; **(iii)** informe de la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología; y, la denominada certificación: y,
- Cuestiona la validez de la diligencia de inspección levantada el tres de abril de dos mil quince porque: **(i)** da cuenta de que el funcionario que la realizó se encontró en dos lugares distintos al mismo tiempo; **(ii)** no se establece en forma clara y precisa los domicilios de las bardas porque únicamente hablan de intersecciones; **(iii)** no se describe en forma puntual y objetiva los elementos que contienen las imágenes; y. **(iv)** no señala cuáles son los medios por los cuales se hizo el levantamiento. De ahí, que en su concepto, dicha probanza no pueda ser considerada con el valor probatorio correspondiente.

Devienen **infundados** los agravios planteados.

Como se puede leer en la resolución impugnada, la Sala Regional Especializada, en lo que al caso interesa, tuvo por demostrada la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada (*de cinco anuncios y dieciséis pintas en bardas*)¹², con base en las probanzas siguientes:

¹² Fojas 10 a 12 de la resolución reclamada.

- De las constancias de hechos de dos¹³ y tres¹⁴ de abril, ambos de dos mil quince realizadas por la autoridad instructora; y,
- De los instrumentos notariales de doce de febrero¹⁵ y veinticinco¹⁶ de marzo, ambos de dos mil quince, aportados por el quejoso.

Como consecuencia de lo anterior, para iniciar, resulta inconcuso que no le asiste la razón al recurrente en sus motivos de inconformidad, cuando afirma que la resolución reclamada se soportó en una indebida valoración de todas las pruebas a que refiere en su escrito de demanda, ya que es evidente que la Sala Regional responsable en lo relativo a las propaganda con la que tuvo configurada la realización de actos anticipados de campaña, no se sustentó en las pruebas relativas a: **(i)** técnica consistente en disco compacto; **(ii)** informes de la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología; y, **(iii)** documental consistente en volante.

Ahora bien, de los cuatro instrumentos públicos en que la Sala Regional Especializada soportó su conclusión de existencia de la propaganda en anuncios y bardas pintadas, se advierte que el recurrente sólo formula cuestionamientos en torno a su validez y valor probatorio, de la diligencia de inspección de tres de abril de dos mil quince. En consecuencia, quedan intocados la validez y alcance probatorio que la autoridad responsable reconoció a la constancia de hechos de dos de abril de dos mil quince realizada por la autoridad instructora; y, a los instrumentos notariales de doce de febrero y veinticinco de marzo de la presente anualidad, que fueron aportados por el quejoso.

Precisado lo anterior, se tiene que el recurrente afirma que la prueba de inspección que cuestiona –*constancia de hechos de tres de abril de dos mil quince*–, evidencia las irregularidades siguientes: **(i)** da cuenta de que el funcionario que la realizó se encontró en dos lugares distintos al mismo

¹³ Consultable a fojas 145 a 160 del expediente SRE-PSD-116/2015.

¹⁴ Consultable a fojas 326 a 331 del expediente SRE-PSD-116/2015.

¹⁵ Consultable a fojas 39 a 56 del expediente SRE-PSD-116/2015.

¹⁶ Consultable a fojas 267 a 299 del expediente SRE-PSD-116/2015.

tiempo, específicamente, a las dieciocho horas con veinte minutos; **(ii)** no se establece en forma clara y precisa los domicilios de las bardas porque únicamente hablan de intersecciones; **(iii)** no se describe en forma puntual y objetiva los elementos que contienen las imágenes; y. **(iv)** no señala cuáles son los medios por los cuales se hizo el levantamiento.

Dicho agravio deviene **infundado** por lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el artículo 23, numeral 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹⁷, las pruebas de inspección deberán cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

I. Los representantes partidistas pueden concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a los representantes partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata.

II. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

- a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
- b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- d) Los medios en que se registró la información;
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y

[...]

¹⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de octubre de 2014.

Ahora bien, el acta de inspección correspondiente, es del tenor literal siguiente:

INE
Instituto Nacional Electoral

03 Junta Distrital Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral
Hermosillo, Sonora
2603/JD/CIRC19/03-04-15

325
326


Constancia de Hechos

Siendo las diecisiete horas con quince minutos, del día viernes tres de abril de dos mil quince, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado A, párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafos 1, incisos e) y v); 62, párrafo 3 y 72, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en los que se regula la función de Oficialía Electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral conferida al Instituto Nacional Electoral, así como en el oficio número **INE/SE/0153/2015**, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, mediante el cual se me delega la función de oficialía electoral con fe pública, y en cumplimiento al oficio número **INE/VE/2603/15-0679**, de fecha tres de abril de dos mil quince mediante el cual la Vocal Ejecutivo Lic. Norma Patricia Torres Delgado, me comunica la instrucción de certificar el contenido de las ligas a sitios de internet, contenidas en la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benitez en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el suscrito Licenciado Francisco Javier Barreras Lerma, realizó la presente certificación de las publicaciones y contenidos siguientes:-----

En relación a los 10 lugares que hace referencia en la denuncia específicamente en el apartado de hechos, y después de realizada la inspección ordenada, se tiene lo siguiente:-----

1.- En inspección realizada el día tres del mes de abril del año 2015, siendo las diecisiete horas con quince minutos, me constituí en el Boulevard Progreso casi esquina con Arándanos, específicamente en la acera norte, donde me percaté de la existencia de una barda, la cual tiene las siguientes características: fondo blanco, rojo y verde con letras blancas que dice: Gustavo Claussen, con un tamaño aproximado de 5 metros de ancho por 1.50 metros de alto, ubicada hacia el norte de un canal.-----

Lo anteriormente señalado, se muestra en las siguientes imágenes:-----



1

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE SONORA
03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA



03 Junta Distrital Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral
Hermosillo, Sonora
2603/JD/CIRC19/03-04-15

326
~~326~~
327



2.- Siendo las diecisiete horas con veintiún minutos del día tres de abril del año 2015, me constituí en Calle Arándano, casi esquina con Calle de los Abetos, encontrando una pinta en barda, ubicada en la acera oriente, con las siguientes características: fondo verde con letras blancas que dice Gustavo Claussen, dicha pinta en barda tiene un tamaño aproximado de 5 metros de ancho por 2 metros de alto, la cual se encuentra en frente de una refresquería denominada "d'antajo". -----
Lo anteriormente señalado, se robustece con la siguiente imagen que muestra lo antes descrito y que se anexa a continuación:-----



3.- Siendo las diecisiete horas con veinticinco minutos del día tres del mes de abril del año 2015, me constituí en el lugar ubicado en calle Arándanos casi esquina con retorno de los Abetos Norte, específicamente en la acera poniente, en donde encontré, una pinta en barda junto a un Panadería denominada "Panadería Ornelas", dicha pinta en barda, cuenta con las siguientes características: tamaño aproximado de 6 metros de ancho por 2 metros de alto, con fondo verde y letras blancas que dicen: Gustavo Claussen, lo anterior se muestra en las siguientes imágenes:-----

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE SONORA
03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA



03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Hermosillo, Sonora
2603/JD/CIRC19/03-04-15

327
327
328



4.- Siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día tres del mes de abril del año 2015, me constituí en el lugar ubicado en Boulevard Progreso, entre Calle Arándanos y Sierra Colorada, en el que me percaté de la existencia de una pinta en barda que se encuentra contigua a una estética denominada "Mabel", y que cuenta con las siguientes características: fondo blanco, rojo y verde, con letras blancas que dicen Gustavo Claussen, dicha pinta en barda tiene un tamaño aproximado de 6 metros de ancho por 1.70 metros de alto, ubicada en la acera norte, lo anterior se muestra en las siguientes imágenes:



5.- Siendo las diecisiete horas con treinta y siete minutos del día tres del mes de abril del año 2015, me constituí en el lugar ubicado en calle Villa del Real, casi esquina con Lateral Progreso, encontrando una pinta en barda con las siguientes características: fondo verde con un recuadro rojo y una franja verde con letras blancas que dicen Gustavo Claussen, con un tamaño aproximado de 5 metros de ancho por 2.50 metros de alto, ubicada en la acera norte al costado de un Oxxo que se encuentra en la entrada del fraccionamiento Villas del Real. -----
Se anexan a la presente, fotografías en las que se aprecia lo antes descrito. -



03 Junta Distrital Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral
Hermosillo, Sonora
2603/JD/CIRC19/03-04-15

328
~~328~~
329



6.- Siendo las dieciocho horas con cero minutos del día tres del mes de abril del año 2015, me constituí en el lugar ubicado en Boulevard Pueblo Nuevo, a la altura de la Calle Maderas Norte, encontrando una barda con las siguientes características: fondo verde con letras blancas que dicen: Gustavo Claussen, con un tamaño aproximado de 4 metros de ancho por 1.60 metros de alto, encontrándose en la acera noreste, frente a una tienda Oxxo. -----
A continuación se anexa a la presente, imagen que muestra lo anteriormente descrito: -----



7.- Siendo las dieciocho horas con diez minutos, me constituí en el lugar ubicado en esquina de Calle Maderas Poniente y Boulevard Pueblo Nuevo, en la acera norte, encontrando una pinta en barda con las siguientes características: tamaño aproximado de 9 metros de ancho por 2 metros de alto y fondo verde con letras blancas que dicen Gustavo Claussen. -----
Lo anterior se muestra en las imágenes que a continuación se anexan. -----

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE SONORA
03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA



03 Junta Distrital Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral
Hermosillo, Sonora
2603/JD/CIRC19/03-04-15

329
~~329~~
330



8.- Siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día tres del mes de abril del año 2015, nos constituimos al lugar ubicado en Boulevard Agustín Zamora, esquina con Avenida G. Moreno, encontrando una barda pintada con las siguientes características: fondo verde y letras blancas que dicen: Gustavo Claussen, con un tamaño aproximado de 10 metros de ancho por 2 metros de alto, localizado en la acera oriente, dicha barda pertenece a la construcción en la que se encuentra un taller mecánico. Es de hacer notar, que dicha ubicación fue localizada durante el trayecto a la inspección marcada con el número 6 en esta constancia, que de igual manera, el quejoso enumera con el mismo número 6 en el listado que ofrece en su denuncia. -----
Lo anterior se muestra en las imágenes que a continuación se anexan:-----



9.- Siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día tres del mes de abril del año 2015, me constituí en el lugar ubicado en Boulevard Solidaridad y Pilares, ahí se encontró una barda pintada que cuenta con las siguientes características: está ubicada en la acera del lado oriente, tiene fondo verde con letras blancas que dicen Gustavo Claussen, y con un tamaño aproximado de 12 metros de ancho por 3 metros de alto, junto a un local de empeños denominado Monte Pio. -----
Se anexa a la presente, fotografía que muestra lo anteriormente descrito:-----



03 Junta Distrital Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral
Hermosillo, Sonora
2603/JD/CIRC19/03-04-15

330

~~330~~

331



10.- Siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día tres del mes de abril del año 2015, me constituí en el lugar ubicado en Boulevard Solidaridad a la altura de la calle Emancipación, encontrando una pinta en barda con las siguientes características: tamaño aproximado de 4 metros de ancho por 3 metros de alto, fondo verde con letras blancas que dicen: Gustavo Claussen, dicha barda se localizó en la acera oriente.-----
A continuación se anexa a la presente, la fotografía que robustece lo anteriormente señalado:-----



Se concluye la diligencia a las dieciocho horas con treinta minutos del día tres de abril del dos mil quince. -----DOY FE-----



LIC. FRANCISCO JAVIER BARRERAS LERMA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE SONORA
03 DISTRITO ELECTORAL
JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE SONORA

Una vez examinado el contenido del acta en relación con los requisitos que establece el artículo 23, numeral 5, del Reglamento de Quejas y en contraste con las supuestas irregularidades hechas valer por el inconforme, se concluye que resultan **infundados** los agravios por medios de los cuales se cuestiona su validez y el valor probatorio correspondiente.

Esto es así, porque si bien en dos casos, el funcionario que la realizó asentó que inspeccionó dos lugares distintos a las dieciocho horas con veinte minutos, ello en modo alguno significa que estuviera simultáneamente en ambos lugares al mismo tiempo como lo afirma el recurrente, porque es factible suponer que en ese mismo horario pudo constatar en forma consecutiva la existencia de las pintas en las dos bardas que relata, lo cual resulta posible en tanto que se advierte que ambas se encontraban sobre el Boulevard Solidaridad, la primera con la calle de Pilares y la segunda a la altura de la calle de Emancipación, sin que el recurrente demuestre que dentro de ese horario, como por ejemplo, atendiendo a la existencia entre ambos puntos, hubiera sido posible inspeccionar los lugares sucesivamente.

Tampoco le asiste la razón en que no se establece en forma clara y precisa los domicilios de las bardas porque únicamente se dan cuenta de intersecciones, porque contrario a lo que afirma el recurrente, se considera que tales datos resultan suficientes para dar cuenta de su localización, ya que por ejemplo, el demandante no afirma y, mucho menos demuestra que en esa localidad existan dos intersecciones con los mismos datos. Igualmente, se observa que en el acta se asientan los datos esenciales de la propaganda detectada, ya que además de la descripción que realiza insertó las imágenes correspondientes. Además, se observa que el acta levantada da cuenta de lo que el personal del instituto Nacional Electoral percibió con motivo de la inspección física de cada uno de los lugares precisados.

Por consiguiente, en concepto de esta Sala Superior es inconcuso que el acta de tres de abril de la presente anualidad, cumple los requisitos

previstos en el Reglamento de Quejas y Denuncias para mantener su validez y el valor probatorio correspondiente.

Con relación a que no se demostró la autoría directa del ciudadano Gustavo Adolfo Clausen Iberri de la pinta de bardas o publicación de espectaculares, esta Sala Superior considera que dicho agravio deviene **infundado**.

Lo anterior es así, porque la Sala Regional Especializada lo que tuvo por demostrado es que fue la Fundación que él preside la que realizó tales actividades de propaganda, de modo que el recurrente construye su agravio sobre la premisa incorrecta en el sentido, de que las pruebas examinadas tenían que demostrar que él fue el autor de su ejecución.

En efecto, la Sala Regional Especializada para soportar su conclusión, toma en cuenta la información siguiente:

- Que en la audiencia de pruebas y alegatos, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México –a quienes se había señalado como responsables por *culpa in vigilando*–, afirmaron que fue la Fundación que preside Gustavo Adolfo Clausen Iberri, la que realizó tales actos¹⁸;
- Que Gustavo Adolfo Clausen Iberri tiene la calidad de candidato, en términos del acuerdo INE/CG162/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión que participarán en el proceso electoral federal 2014-2015, así como por el reconocimiento hecho por las partes denunciadas, en la audiencia de pruebas y alegatos¹⁹;
- Que Gustavo Adolfo Clausen Iberri fue nombrado Presidente del Consejo Directivo de la Fundación “Hermosillo Jalando Parejo, A.C.”,

¹⁸ Fojas 11, párrafo segundo, y 19, párrafo tercero, de la resolución reclamada. Por su parte, los escritos en los que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México formularon tales aseveraciones, son consultables en las fojas 677 a 683 y 690 a 700 del expediente SRE-PSD-116/2015.

¹⁹ Foja 14, apartado “B. Calidad de Gustavo Clausen Iberri” de la resolución impugnada.

en términos de la escritura pública de nueve de octubre de dos mil catorce, por lo que estimó existente un vínculo entre la fundación que difundió la propaganda y el candidato denunciado que la preside²⁰;

- El contenido de las publicaciones difundidas por el denunciante en la red denominada Facebook que fueron reconocidas por el ciudadano Gustavo Adolfo Clausen Iberri, de las cuales se desprende el vínculo entre éste y las actividades de la citada asociación civil²¹;
- Destacó que atento al vínculo entre la Fundación que difundió la propaganda y el candidato denunciado que la preside, se confirma que por su cargo en esa Fundación sabía de la difusión de la propaganda y, por su entonces carácter de precandidato, conocía las prohibiciones legales que proscriben los actos anticipados de campaña²² por lo que debía conducirse con prudencia e imparcialidad, evitando aprovecharse indebidamente de ese cargo para beneficiarse de la propaganda que lo posicionaba ante la ciudadanía;
- Que el candidato denunciado podía deslindarse si advertía actos irregulares, desproporcionados o atípicos en la propaganda de la Fundación, lo que no hizo en el caso²³; y,
- Que el candidato denunciado, a sabiendas de su posición, consintió la difusión de la propaganda que lo benefició²⁴.

Con todo ello, la autoridad responsable concluyó que el ciudadano Gustavo Clausen intentó posicionarse frente al electorado, de cara a su candidatura a diputado federal, a través de la publicidad que la referida asociación civil²⁵ realizó, pues indicó que dicha propaganda lo benefició.

De ahí, que se considere **infundado** el agravio en el sentido de que se violaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento,

²⁰ Fojas 14, apartado "C. Existencia y objeto de la Fundación 'Jalando Parejo, A.C.'" y 19, párrafo penúltimo, de la resolución impugnada.

²¹ Fojas 19, último párrafo, y 20, párrafo primero, de la resolución impugnada.

²² Fojas 21, último párrafo y 22, párrafos primero a tercero, de la resolución controvertida.

²³ Foja 22, párrafo cuarto, de la resolución cuestionada.

²⁴ Foja 22, último párrafo, de la resolución controvertida.

²⁵ Foja 20, párrafo tercero, de la resolución controvertida.

porque no se demostró que él fuera el autor de esa propaganda, ya que la Sala Regional Especializada lo que tuvo por demostrado es que esa autoría correspondió a la Fundación y que la referida propaganda lo benefició directamente, sin que dicho ciudadano se deslindara jurídicamente de la misma.

6. La no actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y, por ende, la consecuente violación a la libertad de expresión

Además, el recurrente afirma que la resolución impugnada es contraria a Derecho, porque del contenido de la propaganda no se aprecia: **(i)** el llamado expreso o implícito al voto en su favor o, en contra, de un partido político; **(ii)** expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo a los ciudadanos sonorenses; o, **(iii)** la solicitud de apoyo para contender en el proceso electoral.

Requisitos cuya actualización considera esenciales para que se configuren los actos anticipados de campaña en términos del artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al no contener los elementos esenciales de la propaganda en términos de los numerales 227, párrafo 3, y 242, párrafo 1, de la propia Ley general citada.

Incluso, anota que esta Sala Superior ha determinado que para que un acto pueda considerarse como un acto de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección; la promoción del candidato; y, la consecuente obtención del voto.

Por tanto, concluye que los actos anticipados de campaña requieren que los mismos tengan por objeto presentar y posicionar ante la ciudadanía una candidatura en particular. De lo contrario, afirma el recurrente, se violaría en su perjuicio la libertad de expresión.

En concepto de esta Sala Superior resulta **infundado** el agravio en estudio, porque resulta inexacta su afirmación en el sentido de que el elemento subjetivo se colma solamente en las condiciones a que refiere el recurrente en su motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, porque este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio reiterado que el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña se refiere a la finalidad de su realización, es decir, cuando la materialización de este tipo de acciones tiene como **propósito fundamental** presentar una plataforma electoral y promover a un partido político **o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación** a una **candidatura** o cargo de elección popular²⁶.

En ese orden de ideas, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se puede configurar entonces también cuando una propaganda tiene como propósito definido **posicionar a un ciudadano frente a la ciudadanía**.

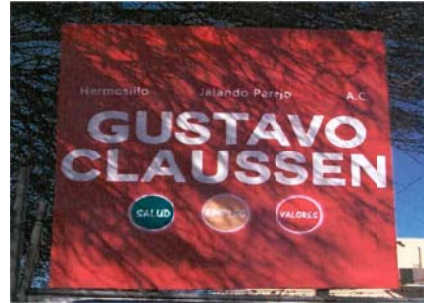
Por tanto, contrario a lo que afirma el recurrente, resulta incorrecta su aseveración cuando estima que para el surtimiento del elemento subjetivo resulta indispensable que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- (i) el llamado expreso o implícito al voto en su favor o, en contra, de un partido político;
- (ii) expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo a los ciudadanos sonorenses; o,
- (iii) la solicitud de apoyo para contender en el proceso electoral,

En consecuencia, la Sala Regional responsable resolvió apegada a Derecho cuando estimó que la propaganda difundida a través de anuncios y pintas de bardas alusivas a "Gustavo Claussen" configuran actos anticipados de campaña, al generar una exposición indebida *–por ser previa al inicio de la etapa de campañas electorales, específicamente, en el periodo de*

²⁶ Ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JRC-5/2015 y SUP-REP-124/2015.

intercampañas y de registro de candidaturas en el proceso electoral federal— por la difusión del **nombre** de quien a la postre fue registrado como candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Sonora, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dado que la Sala Regional Especializada examinó, entre otros contenidos de la referida propaganda, los siguientes:





Por tanto, es inconcuso que en el caso concreto se configura el evidente propósito de posicionar ante la ciudadanía el nombre de una persona, porque como lo determinó la Sala Regional responsable: **(i)** el nombre aparece en primer plano; **(ii)** no se hace alusión al objeto, logros o acciones de la citada asociación civil; **(iii)** no contiene otro mensaje preponderante; y, **(iv)** no estaba destinada a difundir a la Fundación correspondiente.

Por ello, deviene inexacta la afirmación de la recurrente en el sentido de que en el caso particular, la resolución reclamada pueda violar en su perjuicio, su libertad de expresión, ya que parte de la premisa inexacta de considerar que en el caso concreto, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se configura únicamente en los casos y bajo las condiciones que expresó en sus motivos de inconformidad.

7. Indebida fundamentación y motivación

Cabe señalar que el recurrente, a través de los diversos apartados de su escrito de recurso, formula un planteamiento general en el que aduce la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

En consideración de este órgano jurisdiccional, se estima **infundado** dicho motivo de inconformidad, porque como se ha señalado a través del estudio que se ha realizado de los diversos motivos de agravio de los apartados anteriores, la Sala responsable resolvió apegado a Derecho cuando estimó que la propaganda difundida a través de anuncios y pintas de bardas alusivas a “Gustavo Claussen” configuran actos anticipados de campaña.

De ahí, que deba desestimarse el agravio de indebida fundamentación y motivación.

Como consecuencia de todo lo anterior, esta Sala Superior determinar que al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 que a su vez remite al diverso 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador registrado bajo la clave de expediente SRE-PSD-116/2015.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO